

## EXPEDIENTE NÚMERO 519/2013-B

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la C. \*\*\*\*\*, en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO y del ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”**, (ahora **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”**), sobre la base del siguiente: -----

### R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 28 de febrero del 2013, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **MUSEO INTERACTIVO, TROMPO MAGICO**, (ahora **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”**), del ejercitando como acción la Basificación al puesto de **Guía de Museo**, ya que las actividades que desempeña son de base. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 08 de marzo del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- Con fecha 21 de mayo del año 2013, previo dar apertura a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo a la demandada **MUSEO INTERACTIVO, TROMPO MAGICO**, (ahora **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”**), mediante escrito presentado el día 06 de mayo del año 2013, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, asimismo se regularizo el procedimiento y se admitió la demanda en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por lo que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia.

3.- Con fecha 19 de junio del año 2013, se dio apertura a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, audiencia donde se le tuvo a la demandada **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, mediante escrito presentado el día 11 de junio del año 2013, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, audiencia que se suspendió por pláticas conciliatorias, misma que se reanudo el día 18 de julio del año 2013, audiencia a la que comparecieron las partes donde se tuvo en la etapa **conciliatoria**, a las partes por inconformes de llegar a un

arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo a la parte actora previo a dar ratificación de la demanda, se le tuvo ampliando el escrito de pruebas, razón por la cual se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia.-----

4.- Con fecha 15 de agosto del año 2013, se tuvo a las demandadas dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, mediante los escritos presentados el día 18 de julio del año 2013 y 07 de agosto del año 2013. Asimismo con fecha 13 de noviembre del año 2013, se continuo con la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia a la que comparecieron las partes, misma que en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo a las demandadas ratificando sus escritos de contestación a la demanda, así como de contestación a la ampliación de demanda, posteriormente se le tuvo a la parte actora en el uso de su derecho de réplica solicitando se suspendiera la audiencia, por existir hechos nuevos, razón por la cual se señaló nueva fecha para la continuación de la citada audiencia. Con fecha 09 de enero del año 2014, se tuvo verificativa la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, audiencia a la que comparecieron las partes; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a las partes demandadas renunciando a su derecho de contrarréplica, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, la parte actora y las demandadas ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.-----

3.- Con fecha 19 de febrero del año 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

### **CONSIDERANDO:**

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. \*\*\*\*\*\*, está ejercitando como acción principal que se declare que es un servidor público de base, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- Que mi representada de nombre \*\*\*\*\*\*, fue contratado el 1 de Agosto del año 2008 para desempeñar el puesto de “GUIA DEL MUSEO”. Lo anterior para la demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, tal como consta en documentos que en su momento procesal oportuno se ofertaran.

2.- Que las actividades que realiza mi representada a partir del actual nombramiento de “GUIA DEL MUSEO” son las siguientes; atención al visitantes del museo mediante actividades educativas. Que el salario actual de mi representada es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos de forma quincenal libre de impuestos...”-----

**Asimismo, se le tuvo cumpliendo con las prevenciones, contenidas en el auto de avocamiento correspondiente, que a la letra dice: -----**

“...en cuanto al inciso A) que las funciones que realiza mi representado es la atención al visitante del museo mediante actividades educativas siendo estas consideradas de base ya que la misma ley de la materia delimita dicha cuestión actividades que ha realizado desde el momento en que fue contratado y durante su horario de trabajo que desempeña, en cuanto al punto señalado con el inciso B) señalo que el horario de trabajo de mi representado es de 09:00 de la mañana a la 1:00 de la tarde de martes a domingo y gozando como días de descanso los días lunes...”-----

La parte ACTORA con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser representante legal de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco; **confesional que no es de hacerse mención alguna**, toda vez que se declaro por desierta tal y como se desprende de la foja 119 de autos, por no proporcionar los elementos necesarios para el desahogo de la misma.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser representante legal de la demandada Trompo Mágico (museo Interactivo); **confesional que no es de hacerse mención alguna**, toda vez que se declaro por desierta tal y como se desprende de la foja 119 de autos, por no proporcionar los elementos necesarios para el desahogo de la misma.-----

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que esta autoridad realice a todos y cada uno de los documentos que estipulan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo vigente a la fecha de la presente audiencia; inspección que se encuentra diligenciada tal y como se desprende de la foja 99 a la 101 de actuaciones.-----

**5.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; prueba testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 109 a la 111 de actuaciones. -----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente la primera de ellas cuando la ley lo prevé expresamente y la segunda cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro que es consecuencia de aquel.-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que integran la presente causa que nos ocupa, hasta la resolución de la causa. -----

**8.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la declaración que realizan las demandadas Trompo Mágico (Museo Interactivo) y Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco. -----

**10.- CONFESIONAL FICTA.-** Esto porque las demandadas fueron omisas en contestar a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la especie a la BASIFICACION de la actora.-----

**IV.-** La entidad demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”, (ahora ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”)** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...AI PRIMER PUNTO.- es cierto.

AI SEGUNDO PUNTO.- es cierto, parcialmente aclarando que las actividades que actualmente desempeña el servidor público demandante son las siguientes;

- 1) Adaptar y preparar área de trabajo para la apertura
- 2) Revisar la programación de grupos escolares
- 3) Distribuir el personal de apoyos en la sala (servicio social) -
- 4) impartir la dinámica o taller a los grupos o visita libre presentando en todo momento lo establecido por el área educativa para dicha dinámica.
- 5) Trasladar grupos a sus actividades posteriores.
- 6) Reportar desperfectos de su área a su supervisor.
- 7) Capacitar al personal de servicios social en el área correspondiente.
- 8) Ordenar y apagar los equipos de la sala para el cierre en turno
- 9) Capacitar en conjunto con seguridad, al personal de servicio social nuevo asignado a su área.
- 10) Reportar al supervisor cualquier detalle que observe en su área que ponga en riesgo a los usuarios de juegos extremos.

Así mismo manifestó que el sueldo quincenal del trabajador es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* menos deducciones de Ley...”.

**Asimismo, se le tuvo dando contestación a la aclaración vertida por la parte actora, que a la letra dice:**

“...sobre el inciso A), señalo que respecto de manifestaciones señaladas por el apoderado del trabajador son limitadas y contrario a la prevención ordenada sobre la aclaración ordenada sobre el presente

punto de su escrito inicial de demanda, ya que únicamente se limita en referir “que las funciones que realiza mi representado es la atención al visitante del museo mediante Actividades Educativas siendo estas consideradas de base ” omitiendo con ello dar cabal cumplimiento a la citada prevención ordenada por este H. Tribunal para que señalara cuestiones de hecho y derecho así como circunstancias de modo, tiempo y lugar en que funda su reclamo de basificación referido como prestación principal de su escrito inicial de demanda.

Con lo anterior, este H tribunal deberá tomar en cuenta dichas omisiones de fondo no subsanadas momento del estudio y cuenta del laudo que se sirva pronunciar y respecto de la procedencia de acción demandada por el trabajador al omitir clarificar y rectificar en tiempo y forma las prestaciones demandadas.

A la manifestación sobre el inciso B), resultan falsas las manifestaciones realizadas por el apoderado especial del trabajador, señalando que el horario que desempeña actualmente el demandante es de Martes a Viernes de 08:30 a 13:30 horas y Sábados y Domingos de 10:30 a 15:30 horas, con descanso los días Lunes...”.-----

La entidad demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”, (ahora ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”)** con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**01.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento original número de folio 402008. -----

**02.- INFORME.-** Consistente en el informe que rinda el C. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco, Lic. \*\*\*\*\* respecto del sueldo quincenal que actualmente percibe el C. \*\*\*\*\*, en el Órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, Trompo Mágico Museo interactivo. -----

**03.- CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\*; audiencia desahogada de la foja 116 a la 118 de actuaciones. -----

**04.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las consecuencias legales y humanas que se desprendan del presente juicio en tanto favorezcan al Órgano Publico Desconcentrado. -----

**05.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que se desprendan del presente juicio laboral. -----

**V.- El demandado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...Al Identificado con el número 1.-ES CIERTO, que la hoy actora ingreso a prestar sus servicios como servidor público de confianza a partir del 01 de agosto de 2008, como Guía del Museo, adscrito a la Coordinación de Grupos y Visitas.

Al Identificado con el numero 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el actor no señala de forma precisa cuales son todas las actividades que desempeña, y debe decirse que en relación a la cantidad señalada por concepto de salario, NO ES CIERTO, que sea la cantidad que percibe el actor de forma quincenal, y menos cierto aun que sea libre de impuestos, como lo señala...”

**Asimismo, se le tuvo dando contestación a la aclaración vertida por la parte actora, que a la letra dice:**

“...a).- A LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA PARTE ACTORA, Si son las funciones que realiza, sin embargo se reitera y ratifica lo sostenido en el escrito de contestación de demanda, tal y como quedé establecido, debe agotar el procedimiento de análisis y valuación de puestos, y será por medio de este el que permitiré determinar la nomenclatura y categoría del puesto que desempeña, además de lo anterior, este deberé de acreditar que no afecta derechos escalafonarios de terceros, y con estricto apego a lo establecido por la Ley Burocrática Estatal, partidas presupuestales, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y al Plan Estatal de Desarrollo.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRDN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.**

Por otro lado, y suponiendo sin conceder, su acción y derecho para reclamar tal prestación ya se encuentra prescrita en virtud de que tal y como la hoy actora LO CONFIESA, tuvo pleno conocimiento de los alcances y los términos legales, bajo las cuales se le entregó su nombramiento, ya que compareció de manera libre y espontanea a tomar protesta como servidor público con el carácter de confianza, constituyendo de manera fiel su voluntad y sin reservas y con plenitud de conocimiento de la trascendencia del mismo, desde el 01 de agosto del año 2008, razón por lo que nos encontramos con la prescripción en virtud de que ya trascurrieron más de 5 años a la fecha de presentación de la demanda, ya que comenzó el término a partir de la causa generadora que fue precisamente el día que se le entregó su nombramiento.

Situación que el ahora accionante conoció desde el momento que compareció a firmar su nombramiento, ya que en esa fecha inició su contratación como Servidor Público, y nunca intento acción legal alguna para declarar la nulidad de dicho nombramiento, por lo que, es evidente estuvo consiente de los alcances y la modalidad bajo los cuales fue expedido su nombramiento.

b).- EN RELACION AL HORARIO DE TRABAJO DEL ACTOR, se contesta SI ES CIERTO. Todas estas manifestaciones legales se

encuentran señaladas desde la contestación de demanda, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se me tenga por reproducidas las excepciones y defensas hechas valer en la mencionada contestación presentada el día 11 de junio del 2013...”

El demandado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 116 a la 118 de actuaciones. -----

**II- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la nomina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil trece.

**III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES-** consistente en todo lo actuado y lo que siga presente juicio.

**IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las circunstancia que por medio de los sentidos y que se deduzcan de las actuaciones practicadas en el presente juicio.

Asimismo se le tuvo a la demandada **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, haciendo suyas las pruebas ofrecidas por el organismo público desconcentrado: -----

Ahora bien previo a entrar a la litis de la presente resolución es importante dejar establecido y traer a la luz el Decreto de fecha 25 de agosto del año 2014, del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual crea el órgano público desconcentrado denominado **“MUSEO TROMPO MÁGICO”**, el cual de sus consideraciones se desprende que mediante acuerdo publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco el día 30 de diciembre del año 2006, el titular del poder ejecutivo creo el órgano público desconcentrado de la Secretaria General de Gobierno denominado **“Trompo Mágico, Museo Interactivo”**, con autonomía técnica y financiera, con fines de promoción y difusión de las actividades artísticas, culturales, científicas y ambientales en materia de educación no formal; la conservación, demostración y exhibición de diversas expresiones artísticas y culturales, además de aquéllas que tengan que ver con la divulgación de la ciencia, que promuevan el conocimiento entre los visitantes; y fomentar entre la niñez

las vocaciones por las carreras artísticas, culturales, científicas, ambientales y educativas, al estar en contacto con exposiciones museográficas y actividades diversas de gran calidad y contenido.-----

Que con motivo de la estructuración de la Administración Pública Estatal generada con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; de la naturaleza intrínseca del órgano, se considero establecer nuevas disposiciones que regulen a este ente, por lo que por decreto se creó el **órgano público desconcentrado denominado “Museo Trompo Mágico”**, como un ente desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.---

**VI.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio de la demandada el día 01 de agosto del año 2008, siendo contratado como **Guía de Museo**, lo anterior para la demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, además de que señala que sus funciones son la atención al visitante del museo mediante actividades educativas siendo estas consideradas de base, con una jornada laboral de las 09:00 de la mañana a la 1:00 de la tarde de martes a domingo y gozando como días de descanso los días lunes. Asimismo refiere que sus funciones son de base por ser de las que se encuentran delimitadas en la Ley. -----

El demandado **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”**, (ahora **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”**) contesto que niega su cumplimiento ya que no cuenta con facultad para otorgar nombramientos del personal o realizar cambios en su nomenclatura de CONFIANZA a BASE como lo demanda, ya que debe de realizarse por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado a quien este Organo Desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado, manifestando que es cierto el primer punto esto es que ingreso el día 01 de agosto del año 2008, siendo contratado como **Guía de Museo**, lo anterior para la demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, además de que dice ser cierto el segundo punto, aclarando que sus actividades son 1) Adaptar y preparar área de trabajo para la apertura; 2) Revisar la programación de grupos escolares; 3) Distribuir el personal de apoyos en la sala (servicio social); 4) impartir la dinámica o taller a los grupos o

visita libre presentando en todo momento lo establecido por el área educativa para dicha dinámica; 5) Trasladar grupos a sus actividades posteriores; 6) Reportar desperfectos de su área a su supervisor; 7) Capacitar al personal de servicios social en el área correspondiente; 8) Ordenar y apagar los equipos de la sala para el cierre en turno; 9) Capacitar en conjunto con seguridad, al personal de servicio social nuevo asignado a su área; 10) Reportar al supervisor cualquier detalle que observe en su área que ponga en riesgo a los usuarios de juegos extremos; Así mismo manifestó que el sueldo quincenal es de \$\*\*\*\*\* menos deducciones de Ley.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si **el nombramiento bajo el cual se desempeña la parte actora es de base**, en virtud de las naturalezas del servicio prestado; - - - A lo que contestó el demandado organismo público desconcentrado, que no cuenta con las atribuciones para cambiar la categoría del nombramiento de la trabajadora del CONFIANZA a BASE como se demanda.-----

Al respecto es importante señalar que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que se encuentra desempeñando como **Guía de Museo**, mismo puesto que la demandada no controvertió, además de que no existió controversia respecto de las funciones realizadas por la parte actora, y visto que la controversia verso únicamente respecto de ser de base o de confianza.-----

**Por lo que se procede a determinar si el actor es un trabajador de base o de confianza.**-----

Planteado así, en primer término se analizará el contenido de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la fecha de presentación de la demanda, que establecen:-----

“...**Artículo 2.** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;

- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

**Artículo 4.** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Preceptos legales, que de manera armónica, permiten concluir que, si bien, el acto jurídico que respalda la prestación del servicio público, es el nombramiento correspondiente, la existencia y naturaleza de la relación de servicio público, salvo los casos de excepción que no son las hipótesis en que se encuentra el actor, se presume del trabajo personal que se realice de tal forma que el nombramiento respectivo o las condiciones contenidas en él deben ser congruentes con dicha función y, en tal sentido, no basta con que se presente como prueba de la naturaleza de la relación alguno de estos documentos, sino que se debe de cumplir con los motivos legales de los servicios que se prestan. -----

A lo anterior, resultan ilustrativas las siguientes jurisprudencias: -----

“Época: Novena Época

Registro: 180045

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2004

Página: 123

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto,

subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.”.

“Época: Novena Época

Registro: 175735

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Página: 10

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.”.

“...Época: Décima Época

Registro: 2003179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.)

Página: 1880

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una

parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 277/2012. Alejandro Francisco Jiménez Tepox. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 1166/2012. Pablo Jesús Aguilar Sulu. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.”.

En este entendido y una vez visto y analizado el material probatorio ofertado por las partes, adminiculados con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida, tenemos que si bien se acreditó, **con la DOCUMENTAL** ofrecidas por las partes, consistente en el nombramiento original número de folio 402008 expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de **\*\*\*\*\***, como **GUIA DE MUSEO**, con carácter de definitivo como servidor público de **CONFIANZA**, a partir del 01 de agosto del año 2008, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, además de que la parte actora ofreció la misma, como anexo a su demanda laboral, que el actor tiene un

nombramiento de servidor público de **confianza** según su denominación; también es cierto que las funciones que realizaba el actor, no son de confianza, por lo que el hecho de que dicho nombramiento establezca que es un trabajador de confianza no resulta ser suficiente, tal y como quedo establecido en los criterios jurisprudenciales antes descritos.-----

Tomando en consideración que, el accionante no desarrolla funciones de dirección, que le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel de las jefaturas y subjefaturas, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, en almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, coordinación, supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, así como que contaba con nombramiento de base, entonces pues, no se debe considerar el empleo del accionante como de los considerados de confianza.- - - -

De ahí a que este Tribunal **declara** que **el trabajador actor es un servidor público de base.** -----

Ahora bien, y visto que ya fue analizado que el trabajador actor es un servidor público de **base**, además de que no fue un hecho controvertido que es de carácter **definitivo** ya que así lo manifestaron los demandados en sus escritos de contestación de demanda, por lo que se **condena** al demandado **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”, (AHORA ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”)** para que haga constancia en el nombramiento de **“Guía de Museo”**, que el trabajador actor, es un servidor público de **base.**-----

Ahora bien no le debe de resultar responsabilidad alguna al tercero llamado a juicio **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, de lo demandado por la parte actora toda vez que como quedo establecido en líneas anteriores, es importante traer a la luz el Decreto de fecha 25 de agosto del año 2014, del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual crea el órgano público desconcentrado denominado **“MUSEO TROMPO MÁGICO”**, el cual de sus consideraciones se desprende que mediante acuerdo publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco el día 30 de diciembre del año 2006, el titular del poder ejecutivo creo el órgano público desconcentrado de la Secretaria General de Gobierno

denominado **“Trompo Mágico, Museo Interactivo”**, con autonomía técnica y financiera, con fines de promoción y difusión de las actividades artísticas, culturales, científicas y ambientales en materia de educación no formal; la conservación, demostración y exhibición de diversas expresiones artísticas y culturales, además de aquéllas que tengan que ver con la divulgación de la ciencia, que promuevan el conocimiento entre los visitantes; y fomentar entre la niñez las vocaciones por las carreras artísticas, culturales, científicas, ambientales y educativas, al estar en contacto con exposiciones museográficas y actividades diversas de gran calidad y contenido.-----

Que con motivo de la estructuración de la Administración Pública Estatal generada con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; de la naturaleza intrínseca del órgano, se considero establecer nuevas disposiciones que regulen a este ente, por lo que por decreto se creó **el órgano público desconcentrado denominado “Museo Trompo Mágico”**, como un ente desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, por lo que si bien la demanda fue presentada el día 07 de enero del año 2013, fecha en que todavía pertenecía como organismo público desconcentrado de la secretaria general de gobierno, pero en la actualidad ya no es un órgano desconcentrado de dicho ente, sino del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Jalisco, razón por la cual se **ABSUELVE** al tercero llamado a juicio **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la demandada **“TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”**, **(AHORA ORGANISMO PÚBLICO**

**DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”**), justificó parcialmente sus excepciones y defensas, y el demandado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, justifico sus excepciones y defensas; en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se declara que el trabajador actor es un servidor público de base; - - - Asimismo se condena al demandado **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO”, (AHORA ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO “MUSEO TROMPO MÁGICO”)** para que haga constancia en el nombramiento de **“Guía de Museo”**, que el trabajador actor, es un servidor público de **base**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** al tercero llamado a juicio **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe.- -----

CRA/\*\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.